

PRÓLOGO

Si el lector de este libro ha ocupado su tiempo en leer al menos alguno de los prólogos que con frecuencia acompañan a las monografías de Derecho, seguramente se habrá preguntado cual sea su sentido. Yo -lo confieso- lo he hecho muchas veces, hasta el punto de que he llegado incluso -debe ser deformación profesional- a construir una especie *de teoría general de los prólogos* en las obras jurídicas, que no me resisto -y esto debe ser también deformación profesional- a dejar de explicar aquí.

Dos son las preguntas a las que mi teoría debiera ser capaz de responder: primera, por qué los autores piden a otros que prolonguen sus obras; segunda, por qué estos últimos acceden.

En una consideración superficial, parece que ambas cuestiones tienen fácil contestación. Los autores de libros jurídicos piden un prólogo porque quieren obtener el *aval* de alguien en quien suponen méritos y prestigio reconocidos, confiando en que esa *auctoritas* se extienda de alguna manera, a modo de manto protector, sobre su obra. Los prologuistas, por su parte, acceden accedemos por amistad unas veces, por compromiso otras, y siempre por vanidad (que es la especie en que realmente cobramos quienes nos dedicamos a estos menesteres).

Las cosas se complican, sin embargo, cuando se profundiza (lo que, por lo demás, nada tiene de novedoso: pasa siempre). Ello permite observar cómo, en el aquí y ahora, autores ágrafos y semidesconocidos, y por ende de dudosa *auctoritas*, prolongan obras estimables (o acaso otras que no lo son, pero cuyo autor puede al menos esgrimir, frente al prologuista, que ha sido capaz de dar a la imprenta el número de páginas suficiente como para alcanzar el concepto formal de *libro*). Y viceversa: autores con innegable *auctoritas* prolongan en ocasiones trabajos que a duras penas alcanzan la condición de panfletos.

Todo ello pone de manifiesto, una vez más, que no hay ninguna teoría que resista un buen ejemplo, ni ejemplo que no pueda ser superado por la realidad. Y, de paso, me obliga a rectificar mi propia concepción abstracta: a la vista de

los datos apuntados, no hay más remedio que conducir, en efecto, que, con frecuencia, no son los prologuistas los que prolongan por compromiso, sino que algunos autores los que se sienten en el compromiso de pedir el prólogo a los progresistas; y que, de otra parte, no pocos prologuistas pretenden, en contra de lo que parece lógico, que el *aval* que necesitan se lo concedan los autores de las obras que prolongan, obteniendo de este modo una pequeña dosis -o acaso, con el tiempo, no tan pequeña- de una *auctoritas* que, siendo ajena, necesitan imaginar y presentar como propia.

Por fortuna, mi teoría vale como regla general, pero, por desgracia, el número de las excepciones es lo suficientemente significativo como para invadirla. Al final, probablemente, sólo queda en pie una cosa: lo dicho sobre la vanidad de los prologados y condición indispensable para que nuestro oficio de autores de libros jurídicos se perpetúe.

* * *

El lector esperará ahora, o bien que, tras íntimo y honesto psicoanálisis, le confiese las abyectas razones que me llevan a escribir este prólogo, o bien que, por el contrario, armado de un cinismo a prueba de bomba, le hable de la pureza de mis intenciones.

No haré, empero, ni una cosa ni otra: sólo diré que, tras haberme resistido largo tiempo, movido por mis prejuicios, -de los que ya he dado buena cuenta-, a prolongar nada, he sucumbido finalmente, y que lo hago encantado.

La razón es, obviamente, Ángel Sánchez, el autor de este libro, Ángel -a quien conocí cuando, hace ya más de cuatro años, llegué a la Universidad de la Rioja- no es discípulo mío, pero es -y ha sido durante todo este tiempo- un colaborador leal y es además un amigo. Pero la verdadera causa por la que escribo este prólogo es que nunca he conocido a nadie con mayor vocación por la Universidad, ni que con mayor humildad, ilusión y esfuerzo persiga de forma constante los objetivos de calidad que se ha marcado para su labor investigadora. Me parece que, quien así actúa, no merece una negativa. Y que vale la pena que deje que el lector decida libremente cuál ha sido, entre las varias que he descrito, mi actitud al redactar estas líneas.

* * *

Ángel Sánchez, que viene dedicándose, cada vez con mayor rigor, al llamado Derecho agrario, aborda en este libro los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de arrendamientos rústicos, y lo hace comparándolos con la *prelazione* y el *retrato* de la correspondiente legislación italiana. El trabajo es fruto, en buena medida, de su estancia en el *Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato* de Florencia. Es, en verdad -creo-, un estudio de Derecho com-

parado, tal y como me enseñó el profesor García Cantero que aquél debe de ser entendido: se utiliza el Derecho italiano como referencia constante para la reflexión y el análisis del Derecho español, señalando analogías y diferencias entre ambos ordenamientos y ofreciendo con este método una precisa panorámica del *status quaestionis* en la doctrina y la jurisprudencia de uno y otro país. Esto es lo que pretendía el autor, que ha alcanzado con holgura sus objetivos.

El autor, además, toma partido en las cuestiones polémicas con valentía. Por supuesto, no creó que sea mi misión enunciar aquí esas cuestiones, ni mucho menos dar mi personal opinión enunciar aquí esas cuestiones, ni mucho menos dar mi personal opinión sobre cada una de ellas. Sí diré, como muestra, que en el libro no se rehuye siquiera el problema de la *naturaleza jurídica* de los llamados derechos de adquisición preferente.

Leí hace algún tiempo un artículo de Lois Estévez -escrito, en los años 50, en clave de filosofía del Derecho-, en el que se preguntaba su autor qué buscábamos los civilistas al indagar la *naturaleza jurídica* de los diferentes derechos y qué utilidad podía tener tal cosa. El mismo concluía -si no recuerdo mal- que se trataba de incluirnos en categorías más amplias, a las que nosotros mismos asignábamos caracteres acaso no previstas expresamente en los textos legales. Así es, sin duda, y por ello salta a la vista la pretenciosidad de la expresión *naturaleza jurídica*, que, si se lleva al terreno filosófico que evoca, no resiste el más mínimo análisis. Mas, aunque la denominación sea inadecuada -y yo, de hecho, desaconsejo su empleo-. la idea que encierra es válida siempre que tenga consecuencias prácticas, esto es, que dependa la forma de operar del derecho de su inserción en una u otra categoría general.

En el caso de los tanteos y retractos legales, es curioso comprobar -y así se nos explica en este libro- cómo la doctrina italiana explica su dinámica, o bien desde la óptica de las relaciones obligatorias, o bien haciendo uso del concepto de derecho potestativo; pero apenas tiene eco la tesis, tan extendida entre nosotros, de considerados derechos reales. El propio profesor Sánchez se adscribe a la opinión -predominante en Italia- que los incluye dentro de la categoría de los derechos potestativos.

No me parece, sin embargo, que la adscripción de los derechos legales de adquisición a la categoría de los llamados derechos potestativos o a la de los derechos reales sea capaz de alternar su dinámica, por lo que, a mi juicio, la cuestión es, en el fondo poco relevante. Pese a todo, puestos a tomar partido, pienso que, en nuestro Derecho, resulta más razonable considerarlos derechos reales; si no hay duda de que su contenido consiste -como señalara Wolf en el tratado de Enneceurs, a través del cual fue conocida entre nosotros la categoría de los *derechos potestativos*- en una "pretensión de transmisión", tampoco puede haberla -me parece- de que esa pretensión o poder de exigir de otro determinada conducta es "real", ejercitable *erga omnes*, y no "personal", que requiera de la inter-

mediación del propietario. En último término, puede tener algún sentido la remisión a una categoría de perfiles conocidos, cual es la de derecho real, pero no veo la utilidad de remitirse a otra de contornos difusos y escasa asunción en nuestra cultura jurídica, cual es la de los derechos potestativos.

Traigo el tema a colación, con todo, sin afán alguno de polémica con Ángel Sánchez (compréndase que no tendría sentido, desde luego, que glosara yo aquí los aspectos en que coincido con él que son la mayoría), sino sólo como ejemplo de que su trabajo suscita la reflexión y el diálogo científico, que yo creó que son las mejores virtudes a que puede aspirar una obra de Derecho. Y esta, sin duda, las tiene.

* * *

Quienes me conocen saben, porque lo comento tal vez con mayor frecuencia de lo que debiera, lo orgulloso que me siento de pertenecer al claustro de la Universidad de La Rioja y a su Departamento de Derecho. Ambos deben ser felicitados por este libro, que no es sino un exponente de la intensa labor investigadora que se desarrolla en su seno.

Pero, naturalmente, quien ante todo debe ser felicitado es el profesor Ángel Sánchez. Todos los méritos de este libro son suyos y sólo suyos. A mí sólo me cabe felicitarme por tener la suerte de compartir con ellos lo que -estoy seguro- todos recordaremos siempre como una estupenda aventura.

Ciertamente, he de confesar que sólo, por poder escribir estas últimas palabras me ha merecido ya la pena escribir este prólogo.

Pedro de Pablo Contreras
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Rioja